



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00322-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON representando a su
Hija CLAUDIA PATRICIA PARDO PINEDA

Accionado: CLINICA MARTHA S.A.

1. Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la acción de tutela presentada por **CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON representando a su hija CLAUDIA PATRICIA PARDO PINEDA**, quien en adelante es el accionante contra **CLINICA MARTHA S.A.**, quien en adelante es el accionado.

2. Antecedentes

El accionante, obrando en nombre propio presenta acción de tutela, con las siguientes:

2.1. Pretensiones



- a. Ordenar al gerente de la Clínica Martha y/o quien corresponda resuelva en el término de 48 horas la petición presentada el 03 de marzo de 2016.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

2.2. Hechos

- En atención a la reciente hospitalización de su hija CLAUDIA PATRICIA PARDO VARGAS, solicita copia del procedimiento mediante el cual se determinó el escrito de su patología en la hoja de egreso de ese centro hospitalario como fue el de TRANSTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE COCAINA-SINDROME DE DEPENDENCIA.
- Igualmente solicita copia del historial clínico de los últimos tres (03) meses de atención, ingresos y egresos, procedimientos ordenados y realizados, ordenes de laboratorio.
- Solicita se autorice y se ordene prueba de toxicología actualizada para determinar grado de cocaína en sangre de la paciente en mención.
- Teniendo en cuenta que han transcurrido los 15 días que concede el código contencioso administrativo no se ha definido ni afirmativa, ni negativamente la solicitud.

2.3. Derecho invocados como vulnerados



Con la negativa de la CLINICA MARTHA S.A, se trasgrede el derecho de PETICION.

2.4. Respuesta del accionado

El representante legal de la CLINICA MARTHA S.A. encontrándose en término expone que el caso se trata de una paciente de 31 años de edad, con un cuadro de FARMACODEPENDENCIA por COCAINA que requiere manejo integral por PSQUIATRIA para el tratamiento de su padecimiento.

Debe exonerársele del fallo de tutela en virtud de que la paciente se encuentra afiliada a la EPS CAFESALUD y es dicha entidad la que tiene la obligación de prestar el servicio de salud por mandato del artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, si no que se encuentra frente a los trámites que deben ser autorizados por la EPS CAFESALUD y garantizados en forma integral en una entidad que tenga habilitado el servicio.

2.5. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por contrastado que este elevo por vía de derecho de petición solicitud EXCLUSIVAMENTE a la accionada CLINICA MARTHA S.A. a través del Dr JORGE HERNAN MOJICA MOLINARES en calidad de GERENTE de la institución, por ser quien atendió la atención de la paciente CLAUDIA PATRICIA PARDO VARGAS bajo convenio suscrito con Cafesalud eps, y en el que se visualiza



que el 02 de marzo de 2016 a las 14 y 20 horas **KAREN RIVEROS** funcionaria de la CLINICA MARTHA S.A., fue quien lo recibió.

En el expediente pesa respuesta por parte del accionado, CLINICA MARTHA S.A., pero en el mismo no hace mención alguna a los hechos de la tutela que se desprenden de su obligación en contestar el derecho de petición que fue recibido en su dependencia el pasado 02 de Marzo de 2016, se limitó a inferir que los servicios de salud debía proveerlos su EPS CAFESALUD, sin que esto fue el resorte de la acción de tutela.

3. Problema Jurídico

¿**CLINICA MARTHA S.A.**, vulnero el derecho fundamental de PETICION del accionante **CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON** representando a su hija y quien lo autorizara en debida forma **CLAUDIA P PARDO VARGAS**, al omitir dar respuesta a la solicitud radicada en sus oficinas el día 02 de Marzo de 2016?

4. Tesis del Despacho

Sostendrá fáctica y normativamente esta dependencia, que la respuesta al interrogante previo es indudablemente **POSITIVO**, y se amparara mediante este mecanismo constitucional el **derecho de petición** del accionante, teniendo en cuenta que la solicitud de información se presentó ante la **CLINICA MARTHA S.A.** y esta no manifestó direccionamiento alguno a la eps Cafesalud, por tanto vincular a esta empresa prestadora del servicio de salud seria **IRRISORIO** y **ANTI JURIDICO**.

W



La obligación y trasgresión al derecho fundamental de petición, se encuentra en cabeza exclusiva de la CLINICA MARTHA S.A., y es que la acción de tutela se impetro con la UNICA FINALIDAD de acceder a la resuelta de la petición del pasado 02 de Marzo de 2016, sin que sea de resorte de esta instancia ante la pretensión de la tutela tratamiento médico alguno, la única obligación para este trámite constitucional que le asistía a la clínica accionada era o bien remitir respuesta al accionante CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON, o bien contestar a este Juzgado el trámite que le fue dado a la petición con respaldo de su notificación y sustento claro, completo y de fondo en la misma.

5. Consideraciones

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila la importancia en la protección al Derecho de petición como de tipo fundamental.

(i) Derecho de petición

El derecho de petición¹ está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular

¹ Sentencia T-325/12



y a obtener pronta resolución". El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que "[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana *"al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos"*[51]. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

"i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido"[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:



DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental²

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

² Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA
Página 7 de 11



La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad³ (subrayado propio)

6. Solución Caso Concreto

El accionante **CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON** representando a su hija **CLAUDIA PATRICIA PARDO PINEDA**, eleva petición⁴ recibida el 02 de Marzo de 2016 a la CLINICA MARTHA S.A., en la que solicita:

³ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁴ Folio 3 al 8.



“En atención a la reciente hospitalización de su hija CLAUDIA PATRICIA PARDO VARGAS, solicita copia del procedimiento mediante el cual se determinó el escrito de su patología en la hoja de egreso de ese centro hospitalario como fue el de TRANSTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE COCAINA-SINDROME DE DEPENDENCIA.

-. Igualmente solicita de los últimos tres (03) meses copia del historial clínico ingresos y egresos a la fecha, copias de procedimientos ordenados y ordenes de laboratorio realizados.

-. Solicito se autorice y se realice prueba de TOXICOLOGIA actualizada para determinar grado de cocaína en sangre de la paciente en mención”.

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, que la ausencia de respuesta a la petición de la solicitud directa del accionante al accionado, evidencia la vulneración al derecho de petición.

Lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que no se ha resuelto la petición y es esta la encaminada a ampararse, por el tiempo ya transcurrido. La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de acuerdo a su responsabilidad de manera clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

Se reitera y enfatiza que, teniendo en cuenta que la solicitud de información se presentó ante la **CLINICA MARTHA S.A.** y esta no



manifestó direccionamiento alguno a la eps Cafesalud, por tanto la vinculación a esta empresa prestadora del servicio de salud seria **IRRISORIO y ANTIJURIDICO**.

La obligación y trasgresión al derecho fundamental de petición, se encuentra en cabeza exclusiva de la CLINICA MARTHA S.A., ya que la UNICA FINALIDAD del escrito de tutela es de acceder a la resuelta a la petición del pasado 02 de Marzo de 2016, que fue radicada **EXCLUSIVAMENTE** en su oficina, correspondiendo a ser “ *de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante*”.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO.- Proteger el derecho fundamental de “**PETICION**” por vía acción constitucional de tutela, del accionante **CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON representando a su hija CLAUDIA PATRICIA PARDO PINEDA**.

SEGUNDO.- ORDENAR a **CLINICA MARTHA S.A.**, en el término improrrogable de 48 horas, conteste la petición elevada por el accionante **CARLOS ONOFRE PARDO CALDERON representando a su hija CLAUDIA PATRICIA PARDO PINEDA**, del **derecho de petición** recibido por KAREN RIVEROS el pasado 02 de Marzo de 2016 en sus

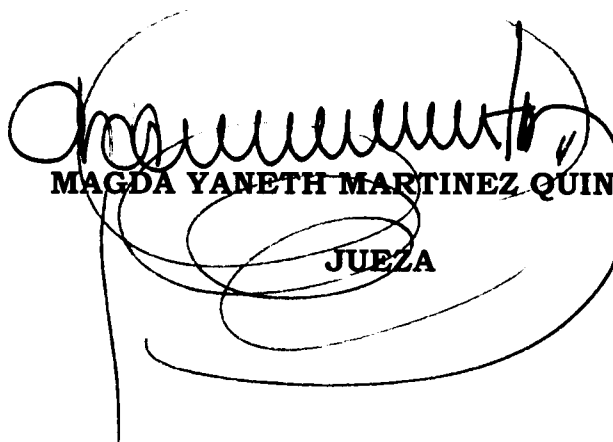


instalaciones de acuerdo y conforme a las consideraciones anteriormente descritas.

TERCERO.-LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

